



INFORME. Al Despacho la Acción de Tutela instaurada por **Gloria Inés Rodríguez Susa** identificada con cédula de ciudadanía No. **35.405.794**, contra la **Fiscalía General de la Nación** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**. Se radica bajo el No. 11001.13.109.029.2026-00249.00.

Sírvase Proveer.


JHONATAN JAVIER FORERO JIMENEZ
Escribiente

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, DC., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiséis
(2026)

Con base en el informe que antecede, **SE AVOCA** el conocimiento de la acción de tutela presentada por **Gloria Inés Rodríguez Susa** contra la **Fiscalía General de la Nación** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** ante la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

De acuerdo con el objeto de la acción de tutela y a la estrecha relación que se presenta con respecto a las pretensiones de esta, se torna imperioso poner en conocimiento a los **integrantes de la lista de elegibles** conformada dentro de la Resolución No. 0012 del 26 de febrero de 2026 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos (OPECE No. I-104-M-01-(448), en la modalidad de ingreso, la **Universidad Libre**, la empresa **Talento Humano y Gestión S.A.S**, y la **Comisión de la Carrera Especial y Subdirección Nacional de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación**.

Como quiera que el accionante allegó como solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL**,

"que se suspenda toda actuación respecto de la convocatoria para FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE No. I-104-M-01-(448), resoluciones de nombramiento, las posesiones de los elegibles, como MEDIDA CAUTELAR, en aras de evitar un daño irremediable para la suscrita."

Dentro del estudio y análisis de la medida provisional solicitada es



indispensable tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el cual estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretenda proteger, se tiene que,

"ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

En este asunto, el Despacho advierte la improcedencia de la medida provisional solicitada, toda vez que de la documentación aportada no se infiere de manera inequívoca la afectación de los derechos fundamentales por los cuales solicita la protección, al punto que sea necesario decretarla sin la contradicción de los hechos y pruebas allegadas por la accionante.

En este asunto, es claro que la medida provisional solicitada es idéntica a la pretensión principal de la acción de tutela por lo que se hace necesario una valoración más amplia a los hechos y circunstancias descritas, razón por la cual se negará.



En consecuencia, **SE ORDENA:**

CORRER TRASLADO del escrito de tutela a la accionada y vinculados, para que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la comunicación de este auto, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones y así ejerza su derecho de defensa y contradicción.

En caso de guardar silencio se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

REQUERIR a la **Fiscalía General de la Nación** para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue **(i)** copia íntegra de la audiencia de prueba realizada el 31 de agosto de 2026, junto con el respectivo chat de la reunión **(ii)** copia íntegra de la grabación de la comunicación efectuada con **Gloria Inés Rodríguez Susa** el 31 de agosto de 2026 aproximadamente entre las 20:20 y 20:44 horas **(iii)** copia íntegra de las audiencias de escogencia realizadas el 3 y 4 de septiembre de 2026, junto con el respectivo chat de la reunión y un informe técnico en el que se precise: (a) los ingresos y salidas de la accionante a dichas reuniones; (b) los periodos durante los cuales se habilitó su usuario para activar el micrófono y la cámara; y (c) las eventuales fallas presentadas en el uso de la plataforma durante el desarrollo de las diligencias.

REQUERIR a la **Fiscalía General de la Nación** informar del presente trámite a los integrantes de la lista de elegibles conformada dentro de la Resolución No. 0012 del 26 de febrero de 2026 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos (OPECE No. I-104-M-01-(448), en la modalidad de ingreso.

NEGAR la medida provisional conforme a los motivos expuestos.

INFORMAR que la respuesta o cualquier solicitud adicional requerida, debe ser dirigida únicamente al correo institucional j29pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto para estos trámites.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA FLÓREZ RODRÍGUEZ
JUEZ